

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2303 – 2012
JUNIN

Lima, cinco de noviembre de dos mil doce.-

 **VISTOS**, el recurso de nulidad interpuesto por Lucila Párraga de Medina –madre del agraviado Jesús Eduardo Medina Párraga, debidamente constituida en parte civil– contra la resolución de fojas cuatrocientos setenta y tres, de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce; de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la recurrente Párraga de Medina al fundamentar su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos ochenta y tres, sostiene que el Colegiado Superior no ha meritado lo siguiente: **a)** que no existe contradicción en las declaraciones de la menor Alexandra Túpac Yupanqui Salazar a fojas treinta y dos y cuatrocientos tres, en cuando sostuvo haber salido de su casa a preguntar la hora, encontrando al inculpado Marlon Anthony Vera Abad y a su pareja, quien le dio esa información para luego irse a su colegio; **b)** tampoco se ha valorado la testimonial de Carmela Mendoza viuda de Álvarez de fojas doscientos ochenta y tres, quien señaló que vio entrar al procesado Vera Abad y a su enamorada al inmueble en cuestión el día ocho y salir al día siguiente, es decir el nueve de abril de dos mil ocho; **c)** que el agraviado Medina Párraga tenía controlada su tendencia al suicidio con las sesiones psicológicas a las que asistía, no teniendo motivo alguno para suicidarse; **d)** la existencia de un indicio corroborado, esto es el hecho acaecido el trece de marzo de dos mil ocho, siendo que el inculpado, su enamorada y el perjudicado se encontraban libando licor en la casa de este último, de forma extraña el procesado la buscó para indicarle que su hijo se encontraba muerto, empero, éste estaba convulsionando, indicándole el justiciable que su hijo había tomado el contenido de un sobre que le dio un desconocido,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2303 – 2012
JUNIN

sin embargo, en el proceso éstos dieron versiones contradictorias; **e)** que el encausado y su enamorada, victimaron a su hijo por placer, para lo cual aprovecharon que este se encontraba en estado de inconsciencia, debido al licor que había ingerido; **f)** que el inculpado ha referido que el día de los hechos acudió a comprar dos cigarrillos en similar cantidad de oportunidades, no obstante el dueño de la bodega señaló que sólo fue en una ocasión; **g)** que el procesado y su pareja presentan incoherencias en sus versiones en cuanto al momento en que taparon al agraviado con la frazada y le dieron a fumar un cigarrillo; **h)** las declaraciones de Susam Karim Rojas Lindo y su empleada llamada "Elva" de fojas dieciocho y trescientos treinta y nueve respectivamente, dan cuenta que vieron a ambas personas dirigirse a la plaza de Hualhuas y no así a la pista como sostuvieron éstos; **i)** que el informe médico legal – peritaje post facto de fojas ciento dos, concluyó que una persona con ebriedad manifiesta no controla sus movimientos, entonces cómo se explica que el agraviado haya subido al segundo piso y efectuado un nudo para luego ahorcarse, si como se aprecia de la diligencia de inspección judicial de fojas doscientos trece esta área era de difícil acceso; y **j)** que existe contradicción entre la necropsia practicada y el examen post mortem respecto a la hora en la que habría ocurrido el hecho. **Segundo:** Que, fluye del dictamen fiscal de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, que el día ocho de abril de dos mil ocho, a las quince horas aproximadamente, el inculpado Marlon Anthony Vera Abad, el agraviado Jesús Eduardo Medina Párraga, Carmín Florencia Rojas Lindo –enamorada del agraviado– y otros amigos estuvieron bebiendo licor en la casa de Rojas Lindo, para luego a las dieciocho horas aproximadamente dirigirse a la casa del abuelo del agraviado, ubicada en el jirón Huancayo número seiscientos noventa y seis en el distrito de Hualhuas, provincia de Huancayo en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2303 – 2012
JUNIN

departamento de Junín, donde estaban presentes el agraviado, el imputado y la enamorada de este último, la menor Gabriela Esther Ramos Durán, dentro del cual el denunciado con ayuda de su enamorada aprovecharon que Medina Párraga estaba en estado de ebriedad e imposibilidad para defenderse –presentaba uno punto cuarenta y seis gramos de alcohol por litro de sangre–, y con el ánimo de ultimarle lo habrían conducido al balcón del segundo piso, atándolo con una soga bordeando el cuello y suspendiéndolo de una viga para presumiblemente aparentar un suicidio por ahorcamiento, para luego huir del lugar a las siete horas aproximadamente del día siguiente; Imputación que tendría sustento con los elementos probatorios indirectos, ya que guardaría relación con un hecho anterior suscitado el trece de marzo de dos mil ocho, en el que Vera Abad y Ramos Durán se encontraban bebiendo licor en la casa de Medina Párraga, quienes al parecer envenenaron a este último con una sustancia tóxica y ante lo cual el imputado y su enamorada trataron de escapar del lugar pero la madre del perjudicado no los dejó al comunicar el suceso a los efectivos de la Policía Nacional. **Tercero:** Que, en el caso de autos, la Parte Civil recurrente cuestiona la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Junín, de fojas cuatrocientos setenta y tres, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra el encausado Marlon Anthony Vera Abad, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – asesinado, en agravio de Jesús Medina Párraga; resolución que, por lo demás, al ser de conocimiento en vía de impugnación por el señor Fiscal Supremo en lo Penal no ha sido ratificada, pues opinó que sea declarada insubsistente. **Cuarto:** Que, dentro de ese contexto, debe tenerse en cuenta que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en el cuarto fundamento de la Ejecutoria Suprema, recaída en el recurso de

16
/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2303 – 2012
JUNIN

Queja número mil seiscientos setenta y ocho guión dos mil seis, ha establecido como precedente vinculante lo siguiente: "...que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al Órgano Jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; que, por tanto, si el Órgano Judicial está conforme con el dictamen no acusatorio del Fiscal Provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y si a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, el Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando el parecer del Fiscal Provincial —es de recordar al respecto que el Ministerio Público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad en la función y dependencia jerárquica, de suerte que, en estos casos, prima el parecer del Superior Jerárquico y si éste coincide con lo decidido por el Fiscal inferior concreta y consolida la posición no inculpativa del Ministerio Público— no existe posibilidad jurídica que el Órgano Jurisdiccional de Alzada dicte una resolución de imputación; que, no obstante ello, como ha venido sosteniendo esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia, y pese a lo expuesto, es posible -asumiendo una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto- una anulación del procedimiento cuando, de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante, se afecte el derecho a prueba de la parte civil -que integra la garantía constitucional de defensa procesal- o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción, tales como se omite valorar determinados actos de investigación o de prueba, no se analiza determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto

14
1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2303 – 2012
JUNIN

de apertura de instrucción, así como, desde otra perspectiva, se niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente en la oportunidad, el modo y forma de ley por la parte civil o cuando admitida la prueba no se actúa en función a situaciones irrazonables, que no son de cargo de aquélla...". **Quinto:** Que, en este orden de ideas, en el caso *sub examine* se advierte una ruptura del principio acusatorio, al no ser convalidado el dictamen no acusatorio del Fiscal Superior por el Fiscal Supremo; máxime cuando el Tribunal Superior deberá por vía de la actividad de prueba establecer la vigencia o no de indicios relacionados a la presunta comisión del delito de asesinato, siendo los siguientes: **a)** la referencial de la menor Alexandra Túpac Yupanqui Salazar –quien reside cerca al lugar donde fue hallado el cadáver del agraviado Medina Párraga– de fojas treinta y dos e informativa de fojas cuatrocientos tres, donde precisa que en horas de la mañana del día nueve de abril de dos mil ocho, cuando se disponía ir a su colegio, vio salir a un hombre y una mujer del domicilio del abuelo del perjudicado, con características similares a los del imputado y de su enamorada Ramos Durán, a quien les preguntó la hora, para posteriormente tomar conocimiento del fallecimiento del occiso; **b)** la declaración testimonial de Carmela Mendoza viuda de Álvarez –trabajadora de los padres del perjudicado– de fojas doscientos ochenta y tres, quien refirió que en horas de la tarde del día ocho de abril de dos mil ocho observó al agraviado, imputado y una dama ingresar a la casa del perjudicado y que al día siguiente solamente salieron del inmueble los dos últimos; **c)** el informe médico legal –pericia post facto de fojas ciento dos, que entre otras conclusiones “No ha descartado la etiología médico legal homicida, que correspondería a una asfixia mecánica por estrangulación con ligadura”; y **d)** el conflicto de apreciación médico legal y de parte del legista Luis Ricardo Vilca La Rosa y el galeno Walter

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2303 – 2012
JUNIN

Fernando Malca Jauregui que realizaron el Protocolo de Necropsia de fojas cuarenta y ocho y el informe médico legal – pericia post facto de fojas ciento dos, respectivamente; por lo que, estando a lo autorizado por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales y a la pretensión persecutoria del Ministerio Público debe sancionarse con nulidad el auto recurrido. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el auto superior de fojas cuatrocientos setenta y tres, del veintinueve de mayo de dos mil doce, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra el encausado Marlon Anthony Vera Abad, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – asesinato, en agravio de Jesús Medina Párraga; **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal de fojas cuatrocientos cuarenta y tres; **MANDARON:** que se disponga la remisión de los autos al despacho del Fiscal Superior para que proceda con arreglo a sus atribuciones y se prosiga el trámite del proceso con arreglo a su estado; interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; hágase saber y los devolvieron.-

S.S.
 LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

BA/mah.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

 DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
 SECRETARIA (e)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA

28 DIC. 2012